República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-81900874-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 8 de Agosto de 2022

Referencia: EX-2021-89986146-APN-SGAI#TFN –SVETLIZA, EGDARDO HECTOR-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2021-89986146-APN-SGAI#TFN, caratulado “SVETLIZA, EGDARDO HECTOR s/recurso de apelación”.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que en el IF-2022-25639176-APN-VOCX#TFN obra sentencia de esta Sala por la que hizo lugar a la cuestión previa planteada por el Fisco Nacional y en consecuencia, se declaró la improcedencia formal del recurso, con costas; cabe destacar que tal decisión se basó en considerar que el escrito recursivo fue presentado en forma extemporánea al plazo legal establecido para acudir a este Tribunal.

Mediante IF-2022-47480911-APN-DTD#JGM, la actora informa sobre su acogimiento de la deuda objeto de las presentes actuaciones, en los términos de la ley 27.653 y sus resoluciones reglamentarias, en el plan de facilidades Nº Q191258 consolidado el 27 de abril de 2022. En tal sentido, respecto a tales sumas incorporadas en la moratoria, la recurrente efectúa desistimiento de toda acción y/o derecho en el presente litigio, renunciando en forma expresa al derecho de repetición de tales sumas.

Conferido traslado al Fisco Nacional, el organismo contesta mediante IF-2022-52483874-APN-DTD#JGM. En efecto, pone de relieve que las obligaciones han sido regularizadas por el actor en el marco del Plan Q191258, el cual se encuentra vigente. Además, trae a colación parte que el recurrente no se encuentra incurso en las causales de exclusión previstas en los incisos a) y b) de la ley 27.541, no pudiendo constatarse las establecidas por los incisos c) y d). Finamente, expone la vigencia del Certificado Mipyme del apelante, hasta el 30 de abril de 2023.

II- Que el artículo 5° de la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) dispuso “Amplíase la Moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras aprobada por la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, prorrogándose la vigencia de las mismas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de

Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, a dicho régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones".

Asimismo, en el artículo 6° se dispuso que a los efectos de la ampliación prevista por el artículo anterior, resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con determinadas excepciones y/o consideraciones.

Que surge de las constancias de autos que: la recurrente se acogió a un Plan de la Ley 27.653 y desistió expresamente de la acción y el derecho, incluso el de repetición, sin efectuar objeciones al respecto el Fisco Nacional; tampoco resulta controvertida la condición de la actora de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; finalmente y sin perjuicio de lo informado por el organismo recaudador, no se desprende del trámite del expediente que la contribuyente se encontrara incurso en alguna causal de exclusión de las previstas en el artículo 16 de la ley 27.541, siendo que tampoco se desprende obligación de ésta de informar sobre ello.

En efecto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la ley 27.653 en cuanto a los montos determinados en concepto de capital y accesorios, éstos últimos en la proporción incluida en el plan de facilidades generado.

III- Con relación al remanente de intereses resarcitorios, la citada normativa establece su condonación como beneficio a partir del desistimiento formulado, otorgando un tratamiento diferenciado (artículo 6 inciso b) de la ley 27.653); asimismo, en cuanto a las multas aplicadas expresamente el mentado artículo 6 prevé que resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, extendiendo el beneficio de condonación de sanciones en las condiciones oportunamente fijadas.

Que, al respecto debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivo de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios y las sanciones impuestas, todo ello de conformidad con las disposiciones citadas. Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Por ello voto por: 1°) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por ley 27.653 en cuanto a los montos incluidos en el plan de facilidades Plan Q191258, en concepto de capital y accesorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la norma citada en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo del actor; 2°) Declarar condonados de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las sanciones aplicadas. Costas en el orden causado y 3°) Dejar sin efecto el punto 2) de la regulación de honorarios dispuesta en el decisorio obrante en el IF-2022-25639176-APN-VOCX#TFN, debiendo calcularse los emolumentos de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por la representación procesal en la suma de $87.581 (pesos ochenta y siete mil quinientos ochenta y uno) equivalente a 9,73 (nueve con 73/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $218.954 (pesos doscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cuatro) equivalente a 24,33 (veinticuatro con 33/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto

del litigio, la actividad desarrollada y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Ley 27.653, Acordada N°12/2022 (23/05/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de intereses resarcitorios y multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.653, al estar pendiente de pago la casi totalidad de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dichos conceptos y en curso un plan de pagos de 120 cuotas (última cuota año 2032) con una sola de ellas abonada según manifiesta el representante fiscal, corresponde remitirme en mérito a la brevedad, entre otras, a las causas ARNOLDI ADOLFO IGNACIO 18-05-21 Expte ……9612; LACASE MARTIN 13-5-21 Expte ……1998; BUFALO S.A. 02-6-21 Expte 49.435-I; SPG S.R.L. 04-06-21 Expte 49807; NOVILLO MIGUEL 14-6-21 Expte 33590; GIRAUDO JULIAN 26-11-20 Expte …….4721 ; SACHI S.A. 25-11-20 Expte ……6953 ; ARQUIMEDES CARRIZO S..R.L. 23-12-20 Expte ……..0284, todas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada la mayor parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización, ni de la multa que se discute en la presente litis (arts. 6° de la Ley 27.653), hasta tanto se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a la sanción recurrida.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, el Fisco reclamará la parte proporcional de la deuda total –capital, intereses y multas- aún no cancelada. Además resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar intereses y multas “supuestamente condonados”.

A lo expuesto se suma que la representación fiscal en su escrito hizo la siguiente salvedad: “***Dejo expresa constancia que lo expresado en el párrafo anterior no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.541 y resoluciones complementarias; situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento”.***

Por último no resulta un aspecto menor que, si bien en autos se encuentra convalidada la calidad de MiPyme, al no existir precisión de si se trata de una pequeña o mediana empresa, distinción que sí efectúa el artículo 6° inc b) de la Ley 27.653, el Fisco debe conservar la facultad de confirmar tal carácter ya que se halla vinculada directamente con los porcentajes de condonación que prevé el citado artículo.

2. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago-** de 1) la obligación sustancial y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en los planes de pagos que impliquen la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada y la fracción de intereses excedentes, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

3. Adhiero a la decisión que adopta la Vocal instructora con relación al desistimiento de acciones y derechos, como así también la nueva regulación de honorarios.

Del resultado de la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1°) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por ley 27.653 en cuanto a los montos incluidos en el plan de facilidades Plan Q191258, en concepto de capital y accesorios en la medida establecida en el art. 6 inciso b) de la norma citada en tanto éstos se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo del actor.

2°) Declarar condonados de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior y las sanciones aplicadas. Costas en el orden causado.

3°) Dejar sin efecto el punto 2) de la regulación de honorarios dispuesta en el decisorio obrante en el IF-2022-25639176-APN-VOCX#TFN.

4°**)** Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $40.426 (pesos cuarenta mil cuatrocientos veintiseis) equivalente a 4,49 (cuatro con 49/100) UMA y por el patrocinio letrado, la suma de $101.065 (pesos ciento un mil sesenta y cinco) equivalente a 11,23 (once con 23/100) UMA, los que quedan a cargo del recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada y el resultado obtenido, conforme Ley 27.423, Ley 27.653, Acordada N°12/2022 (23/05/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 08:00:24 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 11:48:53 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 12:51:13 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.08 12:51:15 -03:00